

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que terminó la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Luis Antonio Pueyo Ayneto, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número dos de Oviedo.

Certifico: Que en juicio verbal de faltas número 410 del pasado año, que se sigue en este Juzgado por lesiones por imprudencia a Silvestre Tuero Villazón, de cincuenta y ocho años de edad, vecino que fue de Oviedo, calle Mon, número 8, 2.º, se dictó auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

A u t o

En la ciudad de Oviedo a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta. El señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario de esta capital, por ante mí, el Secretario dijo: Se sobresee provisionalmente estas diligencias, las que serán archivadas con tal carácter, ínterin no se presenten o sean habidos los presuntos responsables, reservándose al perjudicado las acciones que le correspondan. Así por este su auto, lo provee, manda y firma su Señoría, de que yo, el Secretario doy fe. — Félix G. Abascal.

Concuerda con su original al que me remito, y para que conste y su remisión al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación en el mismo y sirva de notificación en forma al lesionado Silvestre Tuero Villazón, que se halla en paradero ignorado, firmo el presente en Oviedo a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

Edicto

Don Luis Antonio Pueyo Ayneto, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número dos de Oviedo.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas núm. 374 del corriente año, seguido en este Juzgado por lesiones, siendo perjudicadas María Isabel Quiroga García, vecina de Oviedo y otras, contra Arturo Lláñez Martínez, de 31 años de edad, casado, albañil, hijo de Arturo y María, vecino de esta capital, con domicilio en la calle Vallobín, en la actualidad en paradero ignorado, en providencia dictada en el día de hoy, por el señor Juez municipal propietario de este Juzgado Municipal número dos, se acordó:

Requerir, y se requiere, por medio del presente a dicho condenado, antes circunstanciado, a fin de que en el plazo de 8 días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión y hacer efectiva la cantidad de quinientas treinta pesetas, a que asciende la tasación de costas efectuada en dichos autos, y que le corresponde satisfacer al mismo, bajo los apercibimientos de Ley y de ser conducido caso de ser habido por la fuerza pública.

Y para que conste y su publicación e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma a dicho condenado arriba circunstanciado, firmo el presente en Oviedo, a treinta de julio de mil novecientos setenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenio Colectivo.

Expediente: 39/70.

Visto: El Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, Trefilería S. I. A., de Moreda", y su personal, suscrito el día 6 de junio de 1970.

Industrial Asturiana Santa Bárbara, Trefilería S. I. A., Moreda", y su personal, suscrito el día 6 de junio de 1970, y

Resultando: Que con fecha 8 de junio de 1970 tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos, al que se acompañaba el texto literal del referido convenio, en el que se hacía constar que las mejoras pactadas no tendrían repercusión alguna en los precios.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes interesadas en dicho convenio, le viene atribuida por los artículos 13, de la Ley de 24 de abril de 1958, y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación del expediente los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto Ley número 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales, y precios, resulta procedente la aprobación del convenio.

Vistas: Las disposiciones legales citadas, y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, Trefilería S. I. A., de Moreda", y su personal, suscrito el día 6 de junio de 1970.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuer-

do con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Oviedo, a 8 de junio de 1970. El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NUMERO 410, ENTRE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL ASTURIANA "SANTA BARBARA" Y SUS PRODUCTORES DE LA FACTORIA TREFILERIA S. I. A. MOREDA

Acta de otorgamiento

En Gijón, a las doce horas del día seis de junio de mil novecientos setenta, en la sala de juntas de la Casa Sindical, bajo la presidencia de don Bernardo Fernández Caveda, asistido del Secretario don Herminio Ordiz Ordiz, se reúnen las representaciones Económica y Social de la Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara", al objeto de suscribir el Convenio Colectivo Sindical número 410, entre la Dirección de la mencionada Sociedad y sus productores del centro de trabajo "Trefilería S.I.A. Moreda".

A propuesta de las partes contratantes, y con arreglo a lo previsto en el artículo 8.º, párrafo 2.º, del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales, intervienen en la firma de este pacto los siguientes miembros:

En representación de la Empresa: Don Alberto Ortiz Alen, don Carlos Tartiere Díaz, don Guzmán Menéndez Fernández, don Manuel González Sama, don José Cuesta del Río.

En representación de los trabajadores: Don Manuel Pazos Lloret, don Quintín de Ponga Iglesias, don Jaime Alvarez San Román, don Rafael Picos Rodríguez, don Román Costales Cortina, don Manuel Rozada Iglesias.

Asesor económico: Don Juan Castro Vigil.

Asesor social: Don Angel González Pedraz.

El presente Convenio Colectivo fue promovido por los vocales del Jurado de Empresa "Trefilería S.I.A. Moreda", como revisión del anterior por el que se vienen rigiendo desde el día uno de enero de 1969, reseñado con el número 333, y aprobado por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1969, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 155, de fecha 8-7-69.

Con la preceptiva autorización de la Delegación Provincial de Sindicatos, las deliberaciones sobre este Convenio Colectivo se iniciaron el día 4 de abril de 1970, finalizando las mismas en la sesión celebrada por las representaciones Económica y Social el día 3 del actual mes de junio ante el Ilmo. señor Delegado Provincial de Trabajo, cuya intervención de dicha Autoridad Laboral culminó con la total avenencia de las partes deliberantes, quienes, por unanimidad, acuerdan redactar y suscribir este Convenio Colectivo con sujeción a las cláusulas que se establecen en el texto definitivo que sigue a la presente acta.

Doy fe. — El Secretario.—Visto bueno, el Presidente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NUMERO 410, ENTRE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL ASTURIANA "SANTA BARBARA", Y SUS PRODUCTORES DE LA FACTORIA TREFILERIA S. I. A. MOREDA

Texto definitivo

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical, regulará las condiciones de trabajo de la Sociedad Industrial Asturiana "Santa Barbara", y su personal de Trefilería S. I. A. Moreda, sita en Gijón, procurando, a través de un régimen adecuado, las relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas siempre debidas entre quienes participan en tareas productivas, y el beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad de trabajo.

Art. 2.º—Extensión.—Afecta es-

te Convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en Trefilería S. I. A. Moreda, al entrar en vigor, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo afectará al personal que se incorpore durante su período de vigencia.

Art. 3.º—Plazo de vigencia.—Independientemente de la fecha de su aprobación, este Convenio tendrá vigencia, en su totalidad, desde el día uno de enero de 1970 hasta el treinta y uno de diciembre de 1972, quedando por ello sin efecto el mismo artículo del Convenio número 333, de 1969.

Art. 4.º—Prórrogas.—Se mantiene en sus propios términos establecidos en el del Convenio anterior.

Art. 5.º—Garantía personal.—Igualmente se mantiene en los propios términos establecidos en el Convenio anterior.

CAPITULO II.—Clasificación de personal

Art. 6.º—Clasificación.—También se mantiene en los propios términos del Convenio anterior.

CAPITULO III.—Jornada de trabajo

Art. 7.º al 16, ambos inclusive.—Se mantienen en los propios términos establecidos en el Convenio anterior.

CAPITULO IV.—Organización del trabajo

Art. 17.—Organización del Trabajo.—También este artículo se mantiene en los propios términos del Convenio anterior.

Art. 18.—Rendimientos. — Los sistemas de incentivos o primas, están calculados sobre el rendimiento a una actividad mínima exigible, de 60 puntos Bedaux, y a un rendimiento máximo correspondiente a una actividad de 80 puntos Bedaux por hora.

El valor en pesetas, del punto, en cada caso, es el indicado en el anexo número 1.

De conformidad con la legislación aplicable y resoluciones que la complementan, y en especial la de la Dirección General de Trabajo, de 2 de julio de 1965, y sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 4 de octubre de 1968, se entiende por rendimiento normal el que corresponde a la actividad media o habitual que de forma continua venga obteniéndose en

cada puesto de trabajo por cada productor que ocupe dicho puesto.

Art. 19 y 20.—Estos artículos se mantienen en los propios términos establecidos en los del Convenio anterior.

Art. 21.—Revisión de tareas.—Teniendo en cuenta el carácter evolutivo de los métodos de trabajo (cambio en la maquinaria, materias primas, herramientas, condiciones ambientales, etc), si la Empresa, previos los estudios adecuados, observare que el sistema de control de trabajo, parcial o totalmente, quedare inadecuado, actualizará dichos sistemas, si bien las modificaciones que puedan producir habrán de ser establecidas previo informe y acuerdo del Jurado de Empresa. A falta de dicho acuerdo, se pasará la decisión a la autoridad laboral competente.

CAPITULO V.—Ascensos y cambios de puestos de trabajo

Art. 22 al 28.—Ambos inclusive.—se mantienen en los propios términos que se establece en los mismos del Convenio anterior.

Art. 29. — Periodos de adaptación.—Los periodos de adaptación no serán nunca inferiores a dos días, ni superiores a dos meses, quedando estos periodos, máximos y mínimos a fijar, en cada caso particular, por el personal técnico del taller.

CAPITULO VI. — Trabajos excepcionales

Art. 30.—Trabajos excepcionales.—Se mantiene en los propios términos establecidos en el del Convenio anterior.

CAPITULO VII.—Ropa de trabajo

Artículo 31 y 32.—También estos artículos se mantienen en los propios términos establecidos en los del Convenio anterior.

CAPITULO VIII.—Personal de capacidad disminuida.

Art. 33, 34 y 35.—Estos artículos también se mantienen en sus propios términos, establecidos en el Convenio anterior.

CAPITULO IX.—Retribución del personal

Art. 36.—Salario-base Convenio. La tabla de salarios, para las respectivas categorías profesionales, será la siguiente:

Ingenieros superiores; doctores arquitectos y arquitectos superiores; doctores licenciados y licenciados: 246 pesetas día o 7.478 pesetas mes.

Peritos e ingenieros técnicos,

ayudantes técnicos sanitarios, asistentes sociales: 242 pesetas día ó 7.357 pesetas mes.

Jefes de taller: 216 pesetas día ó 6.566 pesetas mes.

Jefes administrativos de 2.ª; jefes de organización de 2.ª; jefes de sección de laboratorio; delineantes proyectistas: 189 pesetas día ó 5.746 pesetas mes.

Maestros industriales; contra-maestros: 182 pesetas día o 5.533 pesetas mes.

Oficiales administrativos de 1.ª; oficiales de organización de 1.ª: 175 ptas. día o 5.320 pesetas mes.

Oficiales de organización de 2.ª; oficiales administrativos de 2.ª; encargados; listeros: 162 pesetas día ó 4.925 pesetas mes.

Oficiales de oficio de 1.ª: 146 pesetas día.

Oficiales de oficio de 2.ª; capacitados de especialistas; chófer de turismo; almacenero; cabo de guardas jurados: 139 pesetas día ó 4.226 pesetas mes.

Oficiales de oficio de 3.ª; ordenanzas; pesadores; camarera: 132 pesetas día ó 4.013 pesetas mes.

Especialistas; guardas jurados: 125 ptas. día o 3.800 pesetas mes.

Peón: 120 pesetas día.

Art. 37.—Antigüedad.—Este Artículo queda redactado en los mismos términos que en el Convenio anterior.

Art. 38.—Pagas extraordinarias.—Todos los productores de la empresa percibirán dos gratificaciones extraordinarias: una, con ocasión de la festividad del 18 de julio, y otra, en Navidad, de 30 días cada una de ellas. Se tendrá en cuenta para el abono de estas gratificaciones, el salario-base de cada categoría, más la antigüedad, incrementándose la cantidad resultante, en 1.000 pesetas por cada una de las mismas.

Todo el personal que ingrese o cese durante el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de estas pagas extraordinarias por el período a que dichas gratificaciones se refiere.

Art. 39.—Permisos retribuidos.—Se mantiene en los propios términos establecidos en el del anterior Convenio.

Art. 40.—Retribución de vacaciones.—Los productores, percibirán, durante el periodo de vacaciones, el promedio obtenido por todos los conceptos salariales correspondientes a los tres últimos meses inmediatos anteriores al que se inicie el disfrute, excepto las percepciones de domingo, festivos y "Premio de Asistencia y Colaboración", y su total se dividirá por el número

ro de días efectivamente trabajados durante el periodo señalado.

La cantidad que resulte, será la que corresponde a cada día de vacaciones, añadiéndosele el importe de los domingos y festivos comprendidos en el periodo del disfrute.

En cuanto sea posible, las vacaciones abonarán en fecha anterior a la de su disfrute. No obstante, cuando se inicien dentro de la primera quincena del mes, se abonará, en la fecha del disfrute, un anticipo a cuenta, y el productor podrá exigir la liquidación completa de sus salarios por vacaciones, a partir del día 16.

Art. 41.—Horas extraordinarias. Se abonarán de acuerdo con los importes que se señalan en los anexos 2, 3 y 4, salvo las excepciones siguientes:

1.—Personal de conservación de hornos de galvanizado y patentado, en los turnos de 5 horas a 13 horas, y de 13 horas a 21 horas, en domingo o festivo sin descanso semanal compensatorio: a 65 pesetas hora.

2.—Este mismo personal, en el turno de 21 horas a 5 horas: a 75 pesetas hora.

El valor de esta horas se entienden incluidos todos los conceptos legales y recargos correspondientes a las horas extraordinarias.

3.—Personal de decapado: el personal de este departamento, en limpieza de instalación en domingos o festivos, percibirá por la tarea, o sea, durante la duración del trabajo y hasta que éste termine, la cantidad de 450 pesetas por todos los conceptos, y sea cualquiera el horario en que se realice el trabajo.

Los valores que se asignan, en ningún caso podrán ser inferiores a los que les corresponderían como horas extraordinarias de 50 por cien o 75 por cien de recargo.

4.—En todos aquellos casos en que los productores trabajasen más de cuatro horas después de su jornada ordinaria normal, percibirán, aparte de la retribución correspondiente de horas extraordinarias, la cantidad de 70 pesetas en concepto de comida, cena o desayuno.

Art. 42.—Primas.—Este artículo se mantiene en sus propios términos establecidos en el Convenio anterior.

Art. 43.—Premio de asistencia y colaboración.—Se crea un premio de "Asistencia y colaboración", en cuantía uniforme y mensual, de 250 pesetas para cada uno de los productores de las distintas cate-

gorías, cuya percepción estará sujeta a los siguientes descuentos por penalización en el indicado periodo:

a) Por cada día de falta al trabajo, por accidente 50 pesetas.

b) Por cada día de falta al trabajo, por causa de enfermedad, 100 pesetas.

c) Por cada día de falta injustificada al trabajo, 250 pesetas.

d) Por cada día de falta al trabajo, por permiso no retribuido, 250 pesetas.

e) Por cada sanción que signifique pérdida de un día de haber o de empleo y sueldo, 250 pesetas.

Art. 44.—Trabajos excepcionales.—Se mantiene en los propios términos que el artículo 43 del Convenio anterior.

Art. 45.—Nocturnidad.—Todo trabajador que hubiere de prestar sus servicios en el periodo comprendido entre las 21 horas y las 5 horas, o la prolongación de esta jornada nocturna, disfrutará de un suplemento equivalente al 20 por ciento del salario-base de Convenio, correspondiente a su categoría profesional.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, todo trabajador que preste sus servicios entre las 21 horas y las 5, percibirá la suma de 40 pesetas por la realización de dicha jornada.

Art. 46.—Jefe de equipo.—Este artículo se mantiene en los mismos términos que el artículo 45 del Convenio anterior.

Art. 47.—Incapacidad temporal por enfermedad.—Este artículo se mantiene en los propios términos que el número 46 del Convenio anterior, excepto el primer párrafo, que se entenderá salario-base, en vez de salario mínimo.

Art. 48.—Trabajos de categoría superior.—Se mantienen en los propios términos que el artículo 47 del Convenio anterior.

Art. 49.—Trabajos de categoría inferior.—Se mantiene en los propios términos que el artículo 48 del Convenio anterior.

Art. 50.—Incrementos en años 1971 y 1972.—La totalidad de las percepciones, en su conjunto, señaladas en el presente Convenio, serán incrementadas, durante y para los años 1971 y 1972, en el importe a que asciende el incremento del coste de vida en el conjunto nacional, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, para los referidos periodos anuales y con fundamento en el artículo 2.º, apartado 3.º, del Decreto de 9 de diciembre de 1969.

CAPITULO X.—Recompensas.

Art. 51.—Premio "José Tartiere". Se mantiene a sus propios términos establecidos en el Convenio anterior por el artículo 49.

Art. 52.—Entrega de recompensas.—También se mantiene en los propios términos establecidos en el artículo 50 del Convenio anterior.

CAPITULO XI.—Ayuda social

Art. 53.—Becas para trabajadores.—Se mantienen en los propios términos que el artículo 51 del Convenio anterior.

Art. 54.—Becas para hijos de trabajadores.—Se mantiene en los mismos términos que el artículo 52 del anterior Convenio.

Art. 55.—Becas para reválida de oficial industrial.—También se mantiene en los propios términos del artículo 53 del Convenio anterior.

Art. 56.—Préstamos.—Igualmente se mantiene en los mismos términos que el artículo 54 del Convenio anterior.

Art. 57.—Ayuda en casos de fallecimiento o de incapacidad absoluta.—Se mantiene en los propios términos establecidos en el artículo 55 del Convenio anterior.

Art. 58.—Mejora a jubilados.—Igualmente se mantiene en los propios términos que el artículo 56 del Convenio anterior.

Art. 59.—Ayuda a viudas y huérfanos.—Permanece en iguales términos que el artículo 57 del Convenio anterior.

CAPITULO XII.—Excedencias, plantillas y escalafones

Art. 60.—Excedencias.—Se mantiene en los mismos términos que los establecidos en el artículo 58 del Convenio anterior.

Art. 61.—Plantillas.—También se mantiene en iguales términos que los establecidos en el artículo 59 del Convenio anterior.

Art. 62.—Escalafones.—Igualmente se mantiene en los propios términos que el artículo 60 del Convenio anterior.

CAPITULO XIII.—Relaciones humanas

Art. 63.—Comisión de relaciones humanas.—Sin variación respecto del artículo 61 del convenio anterior.

Art. 64.—Comisión de productividad.—Sin variación del artículo 62 del convenio anterior.

Art. 65.—Información.—También sin variación respecto del artículo 63 del convenio anterior.

CAPITULO XIV.—Jurado de Empresa

Art. 66.—Atribuciones del Jurado de Empresa.—Las mismas que se establecen en el artículo 64 del convenio anterior.

Art. 67.—Vigilancia del convenio.—Igual misión que la prevista en el art. 65 del anterior convenio.

CLAUSULA ESPECIAL

Por ambas representaciones negociadoras del presente convenio colectivo, se hace constar que las mejoras económicas establecidas en este pacto, no tendrán repercusión en los precios de los artículos fabricados por "Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara", Trefilería S. I. A. de Moreda.

Acordado unánimemente cuanto antecede, lo firman de conformidad al pie del presente documento, en la fecha consignada en el encabezamiento del acta de otorgamiento que lo precede.—Siguen las firmas.

ANEXO NUMERO 1

Relación de suplementos de puestos de trabajo y precio de punto prima de calificación de puestos

Escalón	Oficial 1. ^a	Oficial 2. ^a	Oficial 3. ^a	Especialista	Precio punto prima
10	75 ptas.	80 ptas.	85 ptas.	—	0,61
9	66 id.	71 id.	76 id.	—	0,57
8	57 id.	62 id.	67 id.	—	0,54
7	48 id.	53 id.	58 id.	—	0,51
6	—	46 id.	51 id.	56 ptas.	0,48
5½	—	—	—	52 id.	0,46
5	—	—	44 id.	49 id.	0,45
4½	—	—	—	46 id.	0,44
4	—	—	—	42 id.	0,43
3½	—	—	—	39 id.	0,42
3	—	—	—	36 id.	0,40



ANEXO NUMERO 2

Valor horas extraordinarias y recargo, sin inclusión de antigüedad, ni tóxico, penoso, peligroso, nocturno y jefe de equipo.

Categorías	Escalón	Prima fija	130 %	150 %	175 %
Oficial de primera	9	24	52,09	60,08	70,08
Oficial de primera	9	40	54,89	63,33	73,88
Oficial de primera	10	40	56,44	65,13	75,98
Oficial de segunda	9	20	50,54	58,29	68,—
Oficial de segunda	9	38	53,64	61,89	72,20
Oficial de tercera	8	18	47,74	55,06	64,27
Oficial de tercera	8	35	50,69	58,51	68,22
Oficial de tercera	8	50	53,29	61,51	71,77
Especialista mantenim. ...	5	32	45,29	52,27	60,99
Especialista	3	—	38,85	44,63	51,82
Especialista	4	—	40,—	45,93	53,35
Especialista	5	—	41,33	47,41	55,08
Especialista	6	—	42,63	48,91	56,78
Especialista	7	—	43,94	50,42	58,54

El valor de las horas que aquí se determinan, es sin tener en cuenta la antigüedad ni los pluses especiales por toxicidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad y jefe de equipo, que se determinan en cuadro aparte.

ANEXO NUMERO 3

Valor horas extraordinarias y recargo, sin inclusión de antigüedad, ni tóxico, penoso, peligroso, nocturno y jefe de equipo.

Categorías	Horas año	130 %	150 %	175 %
Jefes administrativos	1,813	94,61	109,17	127,36
Oficial primera administrativo ...	1,813	79,72	91,98	107,31
Oficial segunda administrativo ...	1,813	55,70	64,27	67,99
Técnico de organización primera	2,216	56,73	65,31	76,36
Técnico de organización primera	2,090	70,87	81,72	95,34
Técnico organización segunda ...	2,216	55,64	64,20	74,90
Maestro industrial	2,216	71,98	83,05	96,90
Maestro industrial	2,090	75,78	87,52	102,04
Contramaestre	2,216	65,48	75,55	88,15
Encargado	2,216	54,74	63,20	73,70
Capataz de peones	2,216	50,74	58,54	68,30
Listero	2,216	54,34	62,70	73,15
Ordenanza	2,090	49,48	57,09	66,60
Ordenanza	1,813	58,08	67,02	78,19
Almacenero	2,216	48,74	56,29	65,65
Pesador	2,216	45,29	52,26	60,97
Camarrera	2,216	40,09	46,26	53,97
Cabo guardas	2,216	51,44	59,34	69,55
Guarda jurado	2,216	42,44	48,97	57,14
Técnico de organización segunda	2,090	65,09	75,10	87,62

El valor de las horas que aquí se determinan, es sin tener en cuenta la antigüedad ni los pluses especiales por toxicidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad y jefe de equipo, que se determinan en cuadro aparte.

A los especialistas (menos los de mantenimiento) se les añadirá también el importe de la prima que obtengan durante las horas extraordinarias que realicen.

ANEXO NUMERO 4

VALOR DE CADA QUINQUENIO Y NOCTURNO, SIN RECARGO, DE PERSONAL EMPLEADO Y SUBALTERNO

Categorías	Antigüedad			Tóxico, penoso, peligroso y nocturno		
	Valor de cada quinquenio			20%		
	8 horas sin jornada intensiva	8 horas con jornada intensiva	7 horas con jornada intensiva	8 horas sin jornada intensiva	8 horas con jornada intensiva	7 horas con jornada intensiva
Jefes administrativos	—	—	2,21	—	—	6,18
Maestros industriales	1,75	1,84	—	4,88	5,17	—
Contramaestres	1,75	—	—	4,88	—	—
Oficial administrativo primera	—	—	2,05	—	—	5,72
Oficial administrativo segunda	—	—	1,89	—	—	5,30
Técnico de organización primera	1,68	1,77	—	4,69	4,97	—
Técnico organización segunda	1,55	1,64	—	4,34	4,60	—
Encargados	1,55	—	—	4,34	—	—
Capataces	1,33	—	—	3,72	—	—
Listero	1,55	—	—	4,34	—	—
Ordenanza	—	1,33	1,54	—	3,75	4,32
Almacenero	1,33	—	—	3,72	—	—
Pesador	1,27	—	—	3,54	—	—
Camarrera	1,27	—	—	3,54	—	—
Cabo de guardas	1,33	—	—	3,72	—	—
Guardas jurados	1,20	—	—	3,35	—	—

ANEXO NUMERO 5

VALOR DE CADA QUINQUENIO Y NOCTURNO, TOXICO, PENOSO Y PELIGROSO Y JEFE DE EQUIPO, SIN RECARGOS, DE PERSONAL OBRERO

Categorías	Por cada quinquenio	Nocturnidad y peligroso	Tóxico, penoso y peligroso	Jefe de equipo
Oficial de primera	1,40	3,91	3,91	5,60
Oficial de segunda	1,33	3,73	3,73	5,32
Oficial de tercera	1,27	3,54	3,54	5,08
Especialista	1,20	3,35	3,35	4,80

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Anuncio sobre período voluntario de cobranza

Se anuncia la apertura del período voluntario de cobranza de

los recibos correspondientes al primer semestre de 1970 por el concepto de:

Derechos-tasas sobre propiedad urbana (alcantarillado, ascensores, montacargas, calderas, badenes y voladizos).

Dicho período voluntario comprende desde el día 1 de agosto al 30 de setiembre, ambos inclusive.

Prórroga del plazo voluntario: Las cuotas impagadas incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si se pagan los débitos del 1 al 15 octubre del presente año, el citado recargo será del 10 por 100.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las normas vigentes, el hecho de no tener el contribuyente noticias de intento de cobro en su domicilio por cualquier circunstancia, no le exime la obligación de satisfacer el tributo en la oficina Recaudatoria.

Oviedo, 27 de julio de 1970.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo